

SAROU GARCÍA, Sara: «Primer grado penitenciario y Estado de Derecho. El estatus jurídico de los reclusos en régimen de máxima seguridad». Bosch, Barcelona, 2017, 354 págs.

I

La autora, profesora de la Universidad de A Coruña y abogada, nos ofrece en el presente libro un tema verdaderamente interesante y muy poco tratado en nuestro Derecho penitenciario. Únicamente el gran texto de Eugenio Arribas (Madrid, 2010), que escribe en el presente un breve Preámbulo (págs. 25 y sigs.) puede mencionarse como pionero al respecto. Porque, en efecto, es difícil tratar de un asunto, cual el primer grado de tratamiento penitenciario, que se nos antoja como el que presenta el contenido más restrictivo de los múltiples derechos de los que goza el recluso español. Y sin embargo necesario. La excepcionalidad, que recoge esta concepción, ya fue mencionada en el art. 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (a partir de ahora LOGP) y su desarrollo reglamentario (arts. 89 y sigs. del Reglamento (a partir de ahora RP) y así se ha mantenido durante estos sus treinta y ocho años de vigencia.

Estas normas penitenciarias, de 1979 y 1996, respectivamente, son el punto esencial del análisis de la Dr.^a Sarou, sin perjuicio de conocer perfectamente sus antecedentes, así como las resoluciones judiciales de referencia. Monografía pues imprescindible y muy bien escrita, de contenido diferencial respecto a otros trabajos en los que la demagogia prima. El régimen cerrado es «una necesidad insoslayable para cualquier sistema penitenciario» (pág. 333) y de ello no duda razonablemente la profesora de A Coruña. Yo hablé, en su momento, de una «amarga necesidad». Mas la obra plantea la capital tensión entre esta afirmación de un postulado inequívoco y la ejecución del régimen de cumplimiento y su carácter estricto respecto a los derechos constitucionales de los internos. El libro analiza este aspecto y pone al servicio de la dialéctica que puede suscitarse al respecto, cuantos materiales se han investigado con gran soltura y correcta metodología.

No obstante, quiero sentar desde un principio mi postura al respecto. La reforma penitenciaria que me cupo el honor de dirigir no se hubiera podido llevar a cabo, entre otras trascendentes cosas (permisos de salida, visitas vis a vis, juez de vigilancia...) sin la aplicación del régimen cerrado. Fueron pocos, pero para un número muy concreto y reducido de reclusos no hubo más remedio que emplearlo y ello fue elemento determinante de poder llevar a cabo el fin primordial del cambio que se trataba de operar. Luego, después de la firmeza, esos mismos internos vieron progresar su grado penitenciario pero, en esa primera etapa, la clasificación en el primero y consiguiente destino en tales establecimientos (art. 72.2 LOGP) no tuvo vacilación para mi Centro Directivo. Incluso hoy se sigue utilizando, con plena corrección, para los presos terroristas. Por ejemplo, según datos de abril de 2017, de los 265 etarras encarcelados en nuestro país, 261 están descontando su encierro en

régimen cerrado, sin poder acceder a beneficios, bajo el sistema de la dispersión penitenciaria. Pero peor lo tienen los 75 que cumplen en Francia, también dispersos en diversos centros de la República, pues el sistema celular es más duro que nuestro país. Allí son 23 las horas de aislamiento en celdas; en el nuestro, el paseo se extiende a las 4 o las 3 horas, con vigilancia, dependiendo respectivamente de la modalidad (cerrado simple o departamento especial).

II

El presente libro de la Dr.^a Sarou tiene cinco capítulos bien estructurados que recorren toda la problemática del cumplimiento en primer grado. Yo distinguiría, no obstante, dos grandes partes: la que se refiere a los orígenes y a la regulación del mismo en nuestro sistema penitenciario, así como a sus características legales; y la que atañe a las modalidades de aquél y al tratamiento en el mencionado régimen.

Dentro del primer bloque, destaca el relativo a los antecedentes. Mi Orden Circular de 24 de julio de 1978 (págs. 43 y sigs.) marca el arranque de lo que luego será el régimen cerrado en la LOGP. La autora ha entendido con claridad el instante temporal. Nada normativo existía y este sistema «de vida mixta», como se denominó entonces, tuvo que encontrar sus fuentes primarias en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Después, el art. 10 LOGP solventó el tema no pequeño de la reserva de Ley. La peligrosidad extrema es la base de la aplicación del régimen cerrado. Siempre creí que la frase tenía dos acepciones: la criminal y la penitenciaria pudiendo, perfectamente, darse una sin la otra. La Prof.^a Sarou García se atiene a la definición de nuestro Código Penal para desentrañar el significado de aquélla (pág. 101). Pero nadie me hace cambiar mi apreciación de la acepción lejana. Peligroso es el recluso por su historial delictivo o por su comportamiento carcelario y, así, ellos son los sujetos del primer grado. En cambio, la Ley no distinguía tajantemente, pues se mencionaban en conjunción similar (art. 10.1 y 2 LOGP) el régimen cerrado del departamento especial, añadido reglamentariamente (art. 91.1 RP). El superior rigor caracteriza a la segunda de las mencionadas modalidades.

Siempre este sistema de cumplimiento fue la excepción: «no obstante...» decía y dice la disposición reguladora, cuando del mismo trata, en relación al régimen ordinario. No por pensarse entonces y ahora que tal podía ser pasajero en el mundo penitenciario, sino por entenderse que el número de internos en el mismo nunca llegaría a una cifra considerable. Hoy, de hecho, prácticamente los terroristas (ETA y Yihadistas) son los únicos a quienes se aplica, junto a narcos muy excepcionales.

La incuestionable dureza preside la ejecución penitenciaria de los internos clasificados en este régimen. Y ello es correctísimamente explicado por la autora de la monografía (págs. 155 y sigs.). Todo encaja en una ejecución ciertamente especial, al margen de la ordinaria, en establecimientos de segundo grado, que es la mayoritaria en nuestros centros modulares. La supresión de permisos de salida, la revisión sistemática de paquetes, los paseos en escaso número, la extrema vigilancia o los cacheos continuados

son, entre otras, las limitaciones de la vida en común y el mayor control de la que habla la norma orgánica penitenciaria. Todas estas restricciones están recogidas en el texto de la Dr.^a Sarou (págs. 184 y sigs.) con minuciosidad y gran sustento legislativo, jurisprudencial y de doctrina científica.

En cuanto al tratamiento, la posible «disfunción» normativa (págs. 298 y sigs.) es señalada pues preocupa en elevado grado a la autora. La programática reeducación y inserción social, constitucional y legal, puede resentirse. Pero, en mi criterio, más se resiente la imposibilidad de aplicar aquellos principios, en una convivencia ordenada, a todos los reclusos condenados por una minoría imposible que ha de mantenerse aislada del común de los internos. Y este es el sentido del régimen cerrado, esa retención y custodia de la que habla el legislador, situación de la que se puede salir, como de hecho sucede, a través de los mecanismos establecidos en la propia legalidad. Ni inconstitucionalidad de aquél ni extensión desmesurada a la población reclusa.

Toda la monografía de la profesora de A Coruña es esa tensión entre lo regulado y el respeto por los derechos humanos de los reclusos clasificados en primer grado de tratamiento penitenciario. Resolverla no es fácil aunque el equilibrio preside estas excelentes páginas de Derecho penitenciario. Las buenas conclusiones que cierran los apartados (págs. 317 y sigs.) son un reflejo de lo dicho.

Finaliza el texto con un listado jurisprudencial potente y bibliográfico de gran calidad (págs. 335 y sigs.) con la mención, en este último caso, de nuestra mejor doctrina aunque es inevitable que se cuele algún libro o artículo innecesario. Concesión de las buenas personas y de los científicos exhaustivos.

CARLOS GARCÍA VALDÉS
Catedrático de Derecho penal
Universidad de Alcalá